

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2018-00141-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO AMAYA JAQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **EDGAR EDUARDO AMAYA JAQUE y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que se declare su responsabilidad por haber limitado la posibilidad del señor **AMAYA JAQUE**, a ser resarcido por el daño producido en el accidente de tránsito ocasionado por el señor **PEDRO LUIS ACEVEDO GARCÍA**, al declarar la preclusión de la investigación iniciada en contra de éste último por el delito de lesiones personales culposas.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resaltado fuera de texto)

Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dijo:

*La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material**, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que **la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido***

considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie (negrilla del despacho)

Así las cosas, como quiera que con la demanda se persigue el reconocimiento de perjuicios inmateriales y materiales, para efectos de determinar la cuantía en el presente asunto, únicamente se tendrán en cuenta estos últimos.

Respecto de los perjuicios materiales, la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, se establece en la demanda en la suma de \$226.199.476.00, suma que se tomará como cuantía del presente asunto, por ser la pretensión mayor¹, evidenciándose que, no supera los quinientos (500) smlmv, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la oficina judicial con el fin de que sea repartida entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para asumir su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 ibidem..

En consecuencia, se

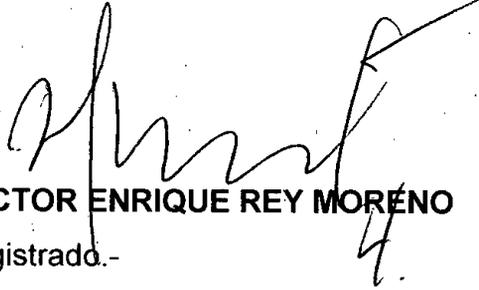
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia:

¹ Según lo dispone el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-